

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 DE VALENCIA

N.I.G.: 46250-45-3-2021-0001097

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000129/2021-B

Sobre: Administración Tributaria

De:

Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña. DIPUTACION DE VALENCIA, COMUNIDAD DE REGANTES LAS CASAS-LOS CORRALES y AYUNTAMIENTO DE GENOVES

Procurador/a Sr/a.

EL

## SENTENCIA n° 101/22

En Valencia a ochode abril de dos mil veintidós

Vistos por mí D<sup>a</sup> MILAGROS LEÓN VELLOSILO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Valencia, los presentes autos de Procedimiento Ordinario seguidos ante este Juzgado con el número 129/2021, a instancia de la [REDACTED] ES representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida de Letrado [REDACTED] contra la diligencia de embargo de Bienes Inmuebles dictados en el expediente ejecutivo 2010/4889-EJE de 21 de diciembre de 2020 que fue dictado por el Jefe de Servicios de Gestión Tributaria estimando en parte el recurso de reposición interpuesto. Ha sido parte demandada LA DIPUTACIÓN PROVINCIALDE VALENCIA, representada y asistida de su Letrado, siendo CODEMANDADA LA COMUNIDAD DE REGANTES LAS CASA LOS CANALES, representada por la Procuradora [REDACTED] ES, y asistida del Letrado [REDACTED] Siendo codemandado EL AYUNTAMIENTO DE GENOVES representado por el Procurador [REDACTED] y asistido por su Letrado, y en atención a lo ss:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** -Por la Procuradora D [REDACTED] representación de la [REDACTED] presentó escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo frente a la diligencia de embargo de Bienes Inmuebles dictados en el expediente ejecutivo 2010/4889-EJE de 21 de diciembre de 2020 que fue dictado por el Jefe de Servicios de Gestión Tributaria estimando en parte el recurso de reposición interpuesto

Tras la admisión a trámite por Decreto de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno. Por la parte actora se presentó recurso contra el mencionado Decreto al considerar que la tramitación adecuada era el proceso ordinario y no el abreviado. Por

Decreto de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno se estimó el recurso y se admitió el mismo como proceso ordinario. Por providencia de veintiuno de marzo de dos mil veintidós se dio plazo a la actora para que formalizase la demanda en el plazo de 20 días, haciéndole saber que el EA se encuentra en secretaria. Dentro del plazo concedido la actora presentó demanda en que solicita en su suplico *que se tenga interpuesto recurso contencioso administrativo contra la diligencia de embargo de Bienes Inmuebles dictados en el expediente ejecutivo 2010/4889-EJE de 21 de diciembre de 2020 que fue dictado por el Jefe de Servicios de Gestión Tributaria estimando en parte el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo n ° 2010/4896 EJT para el cobro de las deudas que se detallan en la providencia anexa y tras los trámites legales dicte sentencia por la que se estime el presente recurso, revocando la resolución recurrida por la nulidad de la misma al existir falta de notificación de las providencias de apremio y cuotas de la comunidad de regantes en periodo voluntario, prescripción del derecho a exigir el cobro, duplicidad de recibos con imposición de costas a las demandadas.*

En fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno por el demandado se presentó escrito de contestación a la demanda, solicitando que se desestime el recurso interpuesto por ser el acto administrativo recurrido conforme a derecho, con imposición de costas a la demandada. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno por la codemandada COMUNIDAD DE REGANTES se presentó escrito de contestación a la demanda en los términos solicitados, y posteriormente se presentó escrito de contestación por el codemandado Ayuntamiento de GENOVES.

**SEGUNDO.** – Por Resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno se admitieron las pruebas presentadas por las partes y por Decreto de la misma fecha se fijó la cuantía. Una vez practicadas las pruebas propuestas por las partes y admitidas, por la parte actora y la demandada se presentaron sus escritos de conclusiones quedaron los autos conclusos para sentencia. Practicadas las pruebas, se procedió a dar trámite de conclusiones a las partes, quienes las presentaron por el orden legal establecido. Una vez presentadas las pruebas quedaron las actuaciones pendientes de sentencia.

**TERCERO.** - Se fija la cuantía del presente procedimiento de conformidad con arts. 40 y ss. de L.J.C.A en cada una de las cuantías por las que se

**CUARTO.** - En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales esenciales

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso es la diligencia de embargo de Bienes Inmuebles dictados en el expediente ejecutivo 2010/4889-EJE de 21 de diciembre de 2020 que fue dictado por el jefe de Servicios de Gestión Tributaria estimando en parte el recurso de reposición interpuesto.

En primer lugar, se procede a fijar en esta Resolución, dados los múltiples motivos de impugnación de la actora, los términos del debate. La actora está recurriendo una providencia de apremio. La L.G.T 57/2003 de 17 de diciembre establece en su art 170.3 los motivos que se pueden esgrimir frente a la providencia de embargo. Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

El primer motivo de impugnación que alega la actora es que las sumas reclamadas en el expediente ejecutivo derivadas de la deuda con la comunidad de regantes deben ser equiparadas a las tasas y tener tal consideración a efectos tributarios. Dicha cuestión, se desestima de plano a la vista de que no se encuentra entre los motivos tasados que prescribe el art 170.3 mencionado en este fundamento. No podemos resolver en esta litis, el resto de cuestiones suscitadas por la actora, siendo que es indiferente la naturaleza de las deudas en el momento en que nos encontramos, ej si tributa por IBI urbano o rustico etc. Solo cabe resolver respecto de los motivos de impugnación que establece el precepto mencionado.

**SEGUNDO.-** El segundo motivo que alega la actora es la falta de notificación de las cuotas de la comunidad de regantes “los Corrales-las casas” de Utiel, así como las providencias de apremio por la Diputación de Valencia. El actor alega la falta de publicación en B.O.E., y en BOP, error en el domicilio a notificar, y que los intentos de notificación guardan una diferencia que no es legal en el tiempo, siendo nulas las liquidaciones que realiza el Ayuntamiento de Utiel.

TSJCV:2021:1172 En el examen de la cuestión sometida sometida a examen procede remitirse al FºDº 4º de la Sª 14/2021, de 14 de enero: "Pues bien, así planteada la cuestión, anticipamos que el recurso entablado no ha de prosperar por cuanto tal como viene reiterando nuestra jurisprudencia ( *SSTS de 17 de julio de 2013 , recurso contencioso-administrativo 472/2012, de 4 de julio de 2013 , Recurso contencioso-administrativo 501/2012, de 12 de julio de 2012 , Rec. 2358/2009 y de 26 de noviembre de 2010 , Rec. 5360/2006 , entre otras*) que la finalidad que está llamada a cumplir el artículo 102 de la Ley 30/1992 , hoy artículo 47.1 e) de la ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas , y su homónimo art 271 LGT es facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. De modo que mediante este cauce procedimental se persigue ampliar las posibilidades impugnatorias, evitando que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio esencial de tan relevante trascendencia. Ahora bien, tan excepcional cauce impugnatorio en garantía de los derechos de los ciudadanos no permite su aplicación fuera de los supuestos específicamente contemplados al efecto ni posibilita que pueden enmascararse como nulidades plenas, lo que constituyen meros vicios de anulabilidad.

Mediante la acción de nulidad entablada por la demandante ante la Administración autora, no cabe obtener la declaración de nulidad del acto impugnado por causa de inexistencia de su notificación. Aún en la hipótesis dialéctica de que existiera una irregular notificación, tal como acontece de la resolución combatida la misma demoraría su eficacia hasta su correcta notificación, por lo que no podría ser objeto de ejecución y quedaría expedita la vía del recurso administrativo o contencioso-administrativo hasta que se agotaran los plazos previstos legalmente para la interposición de tales recursos, computados desde la notificación regular de dicho acto

administrativo, o desde que el interesado realizara actuaciones que supusieran el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de notificación o interponga cualquier recurso que proceda, ex artículo 58.3 de la LRJPAC pero no el de nulidad.

Sentado lo anterior la mera notificación de los actos administrativos no es susceptible de integrar el objeto de la acción de revisión de oficio que prevé el *artículo 217 LGT*, por lo que con amparo en tal precepto no cabe entablar una acción de nulidad frente a una notificación defectuosa o inexistente.

La notificación de los actos administrativos constituye una actividad desplegada por la Administración para poner en conocimiento de los interesados el contenido de aquellos actos que afecten a sus derechos o intereses, así como si es o no definitivo en vía administrativa y los recursos que contra el mismo procedan, órgano administrativo ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, de manera que constituye un mero presupuesto o requisito de eficacia del acto administrativo objeto de notificación, que queda demorada hasta el momento de su notificación, realizada con respeto a las exigencias impuestas legalmente. De ahí que la eventual falta de notificación, o la notificación irregular, de un determinado acto administrativo no afecte a su validez sino meramente a su eficacia y, en consecuencia, resulte improcedente sustentar una acción de revisión de oficio del acto administrativo en atención a los vicios atribuidos a su notificación, tal y como ha declarado el *Tribunal Supremo en sus sentencias de 17 de julio de 2013, recurso contencioso-administrativo 472/2012*, y *de 4 de julio de 2013, Recurso contencioso-administrativo 501/2012*.

El TS razona en las sentencias de de 17 de julio de 2013 y de 4 de julio de 2013 : *"Basta para justificar el rechazo de la demanda con considerar que la eventual falta de notificación, o la notificación irregular, de un determinado acto administrativo no afecta a su validez sino meramente a su eficacia (y al comienzo, en su caso, de los plazos para impugnarlo). Al no ponerse en cuestión la validez intrínseca del acto sancionador, las alegaciones relativas a su ulterior comunicación al interesado quedan fuera de los límites del referido artículo 62.1 de la Ley 30/1992 "*

Igualmente, en el mismo sentido: *STSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 6 marzo 2015* : *"La notificación de los actos administrativos constituye una actividad desplegada por la Administración para poner en conocimiento de los interesados el contenido de aquellos actos que afecten a sus derechos o intereses, así como si es o no definitivo en vía administrativa y los recursos que contra el mismo procedan, órgano administrativo ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, tal y como se desprende del artículo 58 de la LRJPAC. (EDL 1992/17271). De manera, que constituye un mero presupuesto o requisito de eficacia del acto administrativo objeto de notificación, que queda demorada hasta el momento de su notificación, realizada con respeto a las exigencias impuestas legalmente, tal y como revela el contenido de los artículos 57.2 y 58.1 de la LRJPAC, siempre y cuando, claro está, cuando sea preceptiva su notificación a los interesados. De ahí que la eventual falta de notificación, o la notificación irregular, de un determinado acto administrativo no afecte a su validez sino meramente a su eficacia y, en consecuencia, resulte improcedente sustentar una acción de revisión de oficio del acto administrativo en atención a los vicios atribuidos a su notificación, tal y como ha declarado el Tribunal Supremo en sus sentencias de 17 de julio de 2013, recurso contencioso-*

administrativo 472/2012 , y de 4 de julio de 2013, Recurso contencioso-administrativo 501/2012 .

*Por consiguiente, mediante la acción de nulidad entablada por la demandante ante la Administración autora de las resoluciones que expresa en su escrito de interposición no cabe obtener la declaración de nulidad de los mismos si no existe su notificación. Aún en el caso de que existiera una irregular notificación de las citadas resoluciones las mismas demorarían su eficacia hasta su correcta notificación, por lo que no podría ser objeto de ejecución y quedaría expedita la vía del recurso administrativo o contencioso-administrativo hasta que se agotaran los plazos previstos legalmente para la interposición de tales recursos, computados desde la notificación regular de dicho acto administrativo, o desde que el interesado realizara actuaciones que supusieran el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de notificación o interponga cualquier recurso que proceda, ex artículo 58.3 de la LRJPAC (EDL 1992/17271) pero no el de nulidad".*

Examinado el motivo alegado por la actora respecto a la nulidad de las notificaciones, no cabe sino desestimar el mismo. Es claro que el domicilio al que se han notificado las providencias de apremio es el adecuado, siendo este en [REDACTED]. Por tanto, en aplicación de la anterior Jurisprudencia es irrelevante el piso al que iban dirigidas siendo que la puerta y la calle son correctas, por lo que las notificaciones efectuadas son válidas en este punto.

El actor alega como motivo de oposición que no se ha identificado el empleado postal, así como que no se han realizado con más de una hora de diferencia. Dispone el art 110.2 de L.G.T 2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin”, Y EL ART 111 establece1. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

2. El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

El art 112 establece 1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado".

La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" se efectuará los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

Dicho motivo de impugnación, debe correr la misma suerte que el anterior, examinado el documento n.º 8 del EA, se observa que en cada una de las notificaciones, se hacen en días diferentes, no siendo de conformidad con art 111 L.G.T realizarlo con una diferencia de tres horas, y además consta la firma del empleado correspondiente en los diversos acuses. Por tanto, no cabe alegar la nulidad en aplicación de la legislación vigente en la materia de las notificaciones de las diversas providencias.

**TERCERO.** – Alega el actor como motivo de oposición la prescripción de las deudas reclamadas con anterioridad al 7 de octubre de 2015, consistentes en N.º 152539604;152550885, 152600091;152671119, debiendo de aplicarse el plazo de cuatro años de L.G.T.al ser equiparables las cuotas reclamadas por la comunidad de regantes a tasas dispone el art 66 de L.G.T Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Planteados en dichos términos el presente debate, para un adecuado examen del mismo, es preciso recordar la normativa aplicable al respecto, que se contempla sobre todo en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, en el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y en las propias Ordenanzas de dicha Comunidad de Regantes.

Así, dispone el art. 82.2 del citado TRLA, lo siguiente:

*" Los estatutos y ordenanzas de las comunidades de usuarios incluirán la finalidad y el ámbito territorial de la utilización de los bienes del dominio público hidráulico, regularán la participación y representación obligatoria, en relación con sus respectivos intereses, de los titulares actuales y sucesivos de bienes y servicios y de los participantes en el uso del agua; y obligarán a que todos los titulares contribuyan a satisfacer en equitativa proporción los gastos comunes de explotación, conservación, reparación y mejora, así como los cánones y tarifas que correspondan. Los estatutos y ordenanzas de las comunidades, en cuanto acordados por su junta general, establecerán las previsiones correspondientes a las infracciones y sanciones que puedan ser impuestas por el jurado de acuerdo con la costumbre y el procedimiento propios de los mismos, garantizando los derechos de audiencia y defensa de los afectados".*

Añade el art. 83.4 de dicho texto, que:

*"Las deudas a la comunidad de usuarios por gasto de conservación, limpieza o mejoras, así como cualquier otra motivada por la administración y distribución de las aguas, gravarán la finca o industria en cuyo favor se realizaron, pudiendo la comunidad de usuarios exigir su importe por la vía administrativa de apremio, y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan, aun cuando la finca o industria hubiese cambiado de dueño. El mismo criterio se seguirá cuando la deuda provenga de multas e indemnizaciones impuestas por los tribunales o jurados de riego.*

Dicha petición debe ser rechazada, no estamos ante una tasa como alega la actora, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la comunidad de aguas que corresponde a la administración corporativa y que puede actuar tanto en el campo público como privado. En este caso la reclamación de cuotas esta sujeta al derecho privado, y sus cuotas prescriben según las reclamaciones de cantidad del código civil, no siendo aplicable el plazo de cuatro años., sino el art 1964 del c..civil, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción, a los quince.

Por todo ello el recurso debe ser desestimado

**CUARTO.-**De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 LRJCA, procedería imponer las costas a la parte demandante cuyas pretensiones han sido totalmente desestimadas, con el límite de 500 Euros, IVA Excluido.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO EL RECURSO contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] ES representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida de Letrado [REDACTED] contra la diligencia de embargo de Bienes Inmuebles dictados en el expediente ejecutivo 2010/4889-EJE de 21 de diciembre de 2020 que fue dictado por el Jefe de Servicios de Gestión Tributaria estimando en parte el recurso de reposición interpuesto, DECLARANDO QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO ES CONFORME A DERECHO Y DEBE SER CONFIRMADO.

2º.- DECLARO haber lugar a la imposición de las costas causadas a la actora con el límite de 500 Euros, IVA excluido

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevará su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación de conformidad con art 81 de LRJA en atención a la cuantía reclamada en cada una de las liquidaciones, no siendo superior a 30.000 Euros.

Llévese certificación literal de esta sentencia a los autos originales y el original al libro de su clase.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA. - Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al libro de sentencias y autos definitivos de este juzgado con e n ° de orden expresado en el encabezamiento poniendo en los autos certificación literal de la misma. Valencia a 8/4/2022